IDENTIDADES COLECTIVAS, FRONTERAS COMUNITARIAS Y DERECHO: LA DOMICILIACIÓN DE MUJERES DE OIDORES QUITEÑOS DURANTE EL SIGLO XVII

EL PROBLEMA

La legislación indiana prohibió a los ministros de las Audiencias americanas casarse con mujeres «naturales» o «avecindadas» de la jurisdicción en la que ejercían sus oficios ¹. Mientras la localización de las naturales era un proceso relativamente simple que se reducía a la identificación del lugar de nacimiento, la caracterización de las domiciliadas, al contrario, requería una elaboración teórica, ya que la «vecindad» carecía de reglas claras y evidentes y dependía, enteramente, de las circunstancias de cada caso, cada persona y cada población. En consecuencia, la definición del grupo de mujeres incluidas en la prohibición era tema de debate que involucraba, por un lado, a los oidores y, por otro, a las instancias judiciales y administrativas que intentaban regular los matrimonios de los ministros y castigar a los culpables en casos de contravención. Era evidente que el Consejo de Indias —interesado en mantener a los oidores lo más lejos posible de la sociedad local— buscaba ampliar la definición de quiénes no podían casarse con ellos, a fin de incluir en ella cuantas mujeres era factible ² y que los ministros solteros y viudos luchaban, al contrario, por una descripción que incluyera

¹ Esta prohibición se recogía, por ejemplo, en las leyes 82 y 83, título 16, libro segundo de la Recopilación de Indias.

² La necesidad de incluir en la prohibición tanto mujeres naturales de la jurisdicción como mujeres naturales de la misma que residían en otras provincias y, al contrario, mujeres no-naturales que residían en la jurisdicción, tuvo expresión, por ejemplo, en una cédula real de 2-10-1764, publicada por Richard Konetzke en *Colección de documentos para la historia de la formación social de hispanoamérica* (1493-1810), Madrid, CSIC, 1953, vol. 3, núm 193, p. 321.

sólo pocas personas. La discusión, que se centraba en la defensa de los intereses particulares de cada parte, incluía, sin embargo, ciertas nociones generales sobre lo que suponía una domiciliación, según era entendida en una población americana, como Quito, durante el siglo XVII. La categorización de las domiciliadas, requerida para fines de control burocrático (la prohibición de casarse), permitía entonces esbozar los procesos por los que la comunidad construía sus fronteras y definía a sus miembros. Además, el debate sobre la identificación de las «avecindadas» y «domiciliadas» —dos términos usados como sinónimos en los textos consultados—, permitía concebir la relación semántica y temática entre la «naturaleza» y la «vecindad». El Consejo de Indias intentaba equiparar, continuamente, entre una noción y otra y demostraba su convicción de que, desde su particular punto de vista, ambas categorías debían surtir el mismo resultado en derecho, ya que representaban un grado similar, si no idéntico, de relación con la sociedad local.

2. EL CONTEXTO

El Consejo de Indias, asentado en Madrid, y los interlocutores quiteños cuyos argumentos deseo estudiar reconocían la existencia de diferentes maneras de residir en una población. Uno podía ser «vecino» o «domiciliado», lo que equivalía a lo mismo y significaba ser un miembro de pleno derecho en la comunidad local. Asimismo, uno podía ser «residente» (miembro parcial) y «forastero» (no miembro). La calificación de las personas según su grado de relación con el lugar y sus habitantes tenía consecuencias jurídicas de derecho tanto público como privado. Los «vecinos», por ejemplo, gozaban normalmente de los privilegios incluidos en el fuero municipal, podían usar los bienes comunales, especialmente los egidos, y participaban en el gobierno local³. Se consideraba, además, que la «vecindad» reconocía dos hechos diferentes: por un lado, la existencia de una comunidad y, por otro, las relaciones que unían a sus miembros entre sí. La domiciliación, por tanto, incorporaba la idea de integración, estabilidad y arraigo. El residente, al contrario, se caracterizaba por la temporalidad de su asociación con el grupo y el lugar y el «forastero» era el simple transeúnte, el que pasaba por la población, sin relacionarse ni con ella ni con sus pobladores.

La clasificación de las personas en «vecinas», «residentes» y «forasteras», dependía de criterios fijados en la legislación municipal o foral. Los requisitos

³ Vid., por ejemplo, Pılar DOMÍNGUEZ LOZANO, Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el derecho local Estudios sobre el derecho local alto-medieval y el derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos ix-xv), Madrid, UAM, 1986, pp 221-224. Domínguez Lozano argumenta que desde la época bajo-medieval, la «vecindad» era una categoría jurídica y no fáctica, ya que no requería necesariamente, ni le eran suficientes, el asentamiento y la presencia física en la población.

podían variar considerablemente de un sitio a otro 4. Solían incluir un examen del tiempo de residencia, la adquisición de bienes raíces o el matrimonio. Podían recoger incluso la necesidad de inscribirse en un padrón o de prometer, ceremoniosamente, velar por los intereses comunitarios.

Quienes analizaron estas reglas y su aplicación llegaron a la conclusión de que en la Península los requisitos legales arriba mencionados, recogidos en la legislación municipal y en los fueros, consistían en presunciones legales destinadas a probar el grado de relación que tenía la persona con la comunidad en la que se hallaba. La residencia y la propiedad, por tanto, no eran elementos constitutivos de la domiciliación, ya que se presumía que sólo eran pruebas de su existencia anterior. Quedaba en duda cuál era exactamente el factor que transformaba a los que no eran miembros del grupo —por ser «residentes» o «forasteros»— en miembros de él, es decir, en «vecinos».

3. DOMICILIACIÓN DE MUJERES DE OIDORES INDIANOS: DOS CASOS

El oidor Diego Inclán Valdés, ministro de la Audiencia de Quito entre 1663 y 1680, se casó en la década de 1660 con Antonia de Guzmán y Toledo, hija de Luis Guzmán y Toledo, gobernador coetáneo de Popayán (provincia de la Audiencia de Quito) ⁵. Acusado de haber contraído matrimonio en contravención de la legislación de Indias, Inclán Valdés se defendió en 1670 alegando que su mujer no estaba incluida en la prohibición, ya que no era ni natural ni domiciliada de la jurisdicción de la Audiencia.

Inclán Valdés relacionó, automática e implícitamente, la domiciliación de Antonia con la de su padre y distinguió entre una simple residencia, sin resultados en derecho, y un avecinamiento, capaz de surtir efectos legales. Clasificó la condición de Luis Guzmán y Toledo y de su hija Antonia en Popayán, como la primera (simple residencia), y alegó que a pesar de su presencia en América,

⁴ Estas variaciones se estudian, por ejemplo, por Alberto García Ulecia, Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extramadura castellano-aragonesa, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1975, especialmente en pp. 42-56. García Ulecia menciona, por ejemplo, que durante los siglos XII y XIII la legislación de Madrid otorgaba el estatus de vecino a todo el que residía en la población ocho meses al año, sin exigir un número mínimo de años de residencia. En Soria, al contrario, se reconocían tres maneras distintas de convertirse en vecino: tener bienes raíces incluso sin residencia, haber nacido en el municipio y haber continuado viviendo en él o haber vivido en él al menos seis meses. Cáceres reconocía la condición de vecino a los hijos, parientes y dependientes de un vecino. Otros ejemplos se mencionan por Rafael Gibert, «La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español», en Recueils de la Société Jean Bodin vol 10 (L'etranger II), 1958, pp.151-199 en pp.160-162.

⁵ Archivo General de Indias (en adelante AGI), Escribanía de Cámara (en adelante EC) legajo 926A

Luis Guzmán y Toledo «... conservó y conserva hoy él [domicilio] de la ciudad de Cádiz, donde se hallaba con su familia y la dicha señora... cuando vino a servir el dicho gobierno, y siempre estuvo el dicho gobernador con ánimo de volverse a los Reinos de España...».

Inclán Valdés explicó que Antonia procedía de una familia afincada en Cádiz, cuya estancia en Popayán era temporal y se debía exclusivamente al hecho de que el pater familiae (Luis) ostentaba el cargo de gobernador. Puesto que la mudanza se debió al ejercicio de un empleo administrativo en servicio del rey, la misma se consideraba, por definición, involuntaria. Teóricamente, el servicio —incluso si fue solicitado en la Corte o conseguido a cambio del pago de dinero— era obligación de todo leal vasallo, por lo que Luis, supuestamente, no podía negarse de abandonar Cádiz y trasladarse a América. Era inaceptable, en consecuencia, que la decisión regia de nombrarlo gobernador le perjudicara, por ejemplo, al influir en su domiciliación, es decir, en sus derechos y privilegios en Cádiz. La presentación del oficio real como una especie de destierro era evidente también en 1722, cuando Diego Zárate, electo fiscal de Quito, escribió al rey dándole noticia de su toma de posesión. Dijo que, cumpliendo con las órdenes reales, «dejó su casa, y su patria de Lima, y se condujo con toda su familia por mar, a la ciudad de Guayaquil...» ⁶.

La domiciliación, puesta en estos términos, no dependía del lugar de residencia, sino del tipo de relaciones que la persona mantenía con la comunidad local. Si Luis estaba integrado en otro espacio y veía su estancia en el nuevo distrito como temporal —por debido a circunstancias pasajeras— y por involuntario —por relacionado con el servicio real—, entonces, para todos los efectos legales, se debía considerar gaditano, incluso si llevaba ya mucho tiempo en Popayán. Su hija, que vino con él a América en las mismas circunstancias y que hubiera vuelto a España si no fuera por su matrimonio, debería gozar de la misma condición.

Para apoyar su versión, Inclán Valdés citó un precedente: el matrimonio del oidor quiteño Juan de Valdés y Llano con la viuda de su compañero de tribunal Alonso del Castillo Herrera 7. Según dedujo, la cédula real que permitió el enlace 8 encerró necesariamente la conclusión implícita de que la mujer, a pesar de sus largos años en Quito, no era vecina de la ciudad. Según y como ocurrió con Antonia —hija de un ministro real— «la asistencia que había tenido en ella [Quito] era el tiempo que su marido sirvió la plaza de oidor», por lo que no se trataba de una residencia voluntaria, ni permanente 9.

⁶ Carta de Diego Zárate al Consejo de Indias, fechada en Quito el 25-5-1722 en AGI, Quito legajo 129.

⁷ Se trataba de Gabriela Bravo de Olivares y Olmedo, natural de Madrid.

⁸ Cédula real de 4/5/1641 en el expediente de Diego Inclán Valdés, op cut, p. 10

⁹ Vid, asimismo, el expediente de Diego Inclán Valdés, op cit., p. 76.

Inclán Valdés basó su argumento en una regla conocida de derecho que definía el estado de quienes se hallaban fuera del reino en servicio real y el de sus hijos ¹⁰. Aplicó la misma al debate sobre la vecindad y concluyó que quien mantenía contactos con la comunidad de origen, de la que se hallaba exiliado sin voluntad propia y de forma temporal, seguía perteneciendo a la misma. Curiosamente, tanto Inclán Valdés como la legislación regia ¹¹ reconocían la similitud entre naturaleza y domiciliación. Tan cercanas eran éstas, que tanto uno como otro no se sentían obligados a explicar cómo «saltaban» del examen del nacimiento (naturaleza) al de la pertenencia a una comunidad (domiciliación).

Las defensas de Inclán Valdés incluyeron también un análisis de la prohibición de casarse con mujeres nativas y domiciliadas y una explicación de su justificación política. La cuestión era importante, ya que Inclán Valdés intentó demostrar que, en su caso concreto, no había ninguna razón para temer los resultados de la unión. Explicó que la legislación quería evitar que los ministros se enlazaran con miembros de la sociedad local mediante el parentesco y enfatizó que Antonia, como cualquier hija o viuda de un funcionario real, no tenía parientes en el distrito, por lo que del matrimonio con ella no resultarían ni la adquisición de una parentela localmente ubicada, ni la pérdida de libertad de acción tan temida por la legislación.

La sentencia del Consejo de Indias, que multó al oidor, no fue razonada. No permitió, por tanto, deducir cuál era la postura de Madrid frente a las alegaciones de Inclán Valdés. Se trataba de una época jurídica en la que una multa no significaba, necesariamente, la existencia previa de una condena ¹² y en la que, de todos modos, la condena podía tener distintos contenidos fácticos y legales que no se ajustaban, obligatoriamente, ni a la prohibición supuestamente contravenida, ni a la defensa aportada por la parte interesada ¹³. La decisión de Madrid en este caso,

Se trataba de la categoría de *post luminium*, es decir, de quien se había marchado con la intención de volver. *Vid*, por ejemplo, José María Pérez Collados, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 1993, pp 72-76. A la misma categoría de «exiliados involuntarios» pertenecían quienes se ausentaban del reino para gestionar sus negocios particulares, siempre que la ausencia no se acompañaba del ánimo de inmigrar.

Vid, por ejemplo, la cédula mencionada en la nota núm. 2.

La multa no significaba, necesariamente, una condena, ya que podía deberse a una «censura administrativa» que desaprobaba su manera de responder a la acusación, su proceder al casarse o cualquier otra cosa.

¹³ Se conocen, por ejemplo, casos en los que una multa castigaba el no haber garantizado que los actos —de por sí justificados y legales— fueran mal interpretados por terceras personas Esto es lo que ocurrió al oidor Juan Ricaurte, quien fue multado por el Consejo de Indias por permitir la circulación de rumores (falsos) sobre su supuesto amancebamiento con una criada suya: Autos de la residencia de Ricuarte, de 1711, en AGI, EC legajo 911A. De todos modos, el caso de Inclán Valdés incluía alegaciones adicionales a la supuesta identidad prohibida de su mujer, las que le acusaban de casarse dos veces, primero en secreto y sin licencia regia y posteriormente en público y con licencia. La multa, en consecuencia, podía haber censurado esta actuación y no significaba, necesariamente, que el Consejo de Indias clasificó a la mujer como «domiciliada»

consecuentemente, no contribuyó al debate sobre la domiciliación en Quito. Curiosamente, el hecho de que el matrimonio se negoció y se celebró mientras Inclán Valdés era visitador de Popayán y, por tanto, visitador de su futuro suegro, apenas se mencionaba en los autos. Desde el punto de vista del juez que investigó el matrimonio, así como el del Consejo de Indias, la prohibición de casarse con naturales y avecindadas de la jurisdicción tenía mayor peso que cualquier otra sospecha, incluso la que podía sugerir la existencia de corrupción y de tráfico de influencias.

Las alegaciones de Inclán Valdés, resumidas, insistían en el papel predominante de la intención (*mens rea*) a la hora de fijar el domicilio o la vecindad. Los hechos (*actus reus*) de por sí se consideraban incapaces de influir en las relaciones entre las personas y la comunidad y lo que determinaba las mismas era el acto de voluntad, el deseo de cambiar la situación legal, de romper los lazos con el lugar de residencia anterior y establecer otros, permanentes, con el nuevo.

Por su propia naturaleza, la intención era una cosa de difícil probanza. En Quito, como en la Península, se adhería a una serie de presunciones que, juzgando la actuación, pretendían deducir cuál era la intención. Esto es lo que ocurrió en el caso del oidor Miguel Antonio Ormaza Ponce de León, quien pertenecía a la Audiencia de Quito entre 1679 y 1687, y quien se casó en 1685 con María Marqués de Vivaldi, mujer que no era natural de la jurisdicción, pero que podía ser clasificada como «vecina» de ella 14. La duda consistía en decidir si sus largos años de residencia en Quito la convirtieron en «domiciliada» y, por tanto, en una compañera prohibida al oidor.

Los testigos llamados a declarar opinaron que María formaba parte de la sociedad local. Explicaron que llegó a Quito procedente de la península dieciséis años atrás y demostraron su convicción de que había adquirido domicilio poco tiempo después, al casarse en primeras nupcias con un vecino de la ciudad 15. La construcción legal que adoptaron era la que atribuía a la mujer automáticamente el domicilio del marido. En consecuencia, en vez de describir la condición de María Marqués de Vivaldi, los testigos dedicaron la mayor parte de sus declaraciones a indagar sobre la calidad que tenía su esposo: de voz (¿y sentido?) común, sabían que era vecino. Era, además, natural de la jurisdicción y poseía en la ciudad muchos bienes raíces, así como parientes, amigos y dependientes.

Según alegaron los testigos, el tener propiedades y el entablar relaciones con las demás personas que vivían en la población eran dos maneras distintas, aunque complementarias, de demostrar la voluntad de integrarse en la comunidad.

El matrimonio del oidor Miguel Antonio Ormaza Ponce de León con María Marqués de Vivaldi fue investigado durante la visita general de la Audiencia, ejecutada en 1691 por el presidente Mateo de Mata Ponce de León AGI, Quito, legajo 73, cuaderno 3, pp 309-337

¹⁵ El primer marido de María era Juan Francisco Cáceres.

Por esta razón, era importante verificar la identidad de los que pertenecían a la red social de la que formaba parte el marido y definir si eran vecinos y si vivían en la ciudad. Esta postura, que insistía en el valor de las relaciones humanas en la construcción de una comunidad, se basaba en algunas ideas acerca de la definición de la comunidad y acerca de la identidad de sus miembros. Sin embargo, es posible atribuirla también a la materia en debate, es decir, a la prohibición del matrimonio. Esta prohibición, como he dicho, se destinaba a evitar el enlazamiento de los ministros con la sociedad local, por lo que la necesidad de incluir en ella a todas las mujeres que pertenecían a redes sociales era evidente. En el caso de Ormaza Ponce de León, al contrario de lo que ocurrió en el de Inclán Valdés, la pérdida de libertad de acción a raíz del matrimonio era más que probable, por lo que los testigos podían haber considerado imprescindible el encontrar una vía por la que probar que María gozaba de la condición de domiciliada.

Mientras los testigos y el juez de comisión intentaron recabar materiales que constataran la vecindad de María Marqués de Vivaldı, el que más podría estar afectado por la decisión, es decir, su segundo marido y oidor Ormaza Ponce de León, pareció ignorar la importancia del debate ¹⁶. Adoptó una postura reduccionista que pretendía que la prohibición sólo incluía a las naturales de la jurisdicción y que, al contrario, nada tenía que ver con las domiciliadas en ella. Según alegaba, su matrimonio era lícito, porque María Marqués de Vivaldi había nacido en la Península.

La construcción legal que atribuía a la mujer la condición del padre (Antonia) y del marido (María) no se cuestionaba abiertamente. Sin embargo, los dos casos estudiados incluyeron indicios de que, teoría aparte, los interesados no se sentían cómodos con la simple constatación del domicilio del progenitor o del esposo y que buscaron definir el estado de la mujer de forma independiente del hombre bajo cuya tutela jurídica se hallaba. En el primer ejemplo, Inclán Valdés insistía en que todo lo alegado para clasificar al gobernador se debería aplicar, igualmente, a su hija, ya que ella, como él, no dejó Cádiz voluntariamente y, ella, como él, planeaba volver a la Península cuando las circunstancias lo permitieran. De la misma manera, los testigos en el caso de Ormaza Ponce de León mencionaron factores que no se relacionaron directamente con la vecindad del primer marido, sino que sólo contribuían a fortalecer la de su mujer. Apuntaron, por ejemplo, al hecho de que ella había residido en Quito durante muchos años y que había tenido y criado una hija en la ciudad. Esta actitud de Inclán Valdés y de los testigos se debía, probablemente, al predominio de la idea de la libre voluntad como factor principal en la determinación del domicilio. Aunque la condición de la mujer dependía del hombre, era evidente que los quiteños buscaban verificar que ella estaba de acuerdo con el cambio (o permanencia) y que se sentía y actuaba conformemente.

La postura de Ormaza Ponce de León se revela en sus descargos: AGI, Quito, legajo 74, cuaderno 5, por ejemplo en pp. 25-26

4. ALGUNAS REFLEXIONES

Los dos casos estudiados contenían un análisis de la situación de mujeres que, procedentes de la Península, acabaron viviendo en las Indias. Hasta cierto punto, sus historias recogían el proceso «típico» por el que los «peninsulares» se convertían en «criollos». Aunque ninguno de estos términos se empleaba en la documentación, era evidente en la misma la afinidad entre la división criollospeninsulares por un lado, y la transformación de peninsulares forasteras en peninsulares vecinas de América, por otro. Los criollos y las domiciliadas se consideraban, por definición, personas identificadas con los intereses locales. Esta consideración servía de justificación para clasificarlos en vasallos cuya entereza e imparcialidad se ponían en tela de juicio y cuyo ejercicio en ciertos cargos y ostentación de ciertos estados se calificaban de indeseables desde el punto de vista de la metrópoli.

Según las investigaciones recientes, la clasificación de personas en peninsulares y criollas pasó por la misma transformación que la definición de las compañeras prohibidas a los ministros. Lo que pareció ser al principio una categoría basada en el nacimiento (naturaleza), acabó siendo interpretado como una calificación en virtud de factores más sutiles y subjetivos, relacionados con la identidad adoptada por la persona y no adscrita a ella. Quien se consideraba a sí mismo parte de la sociedad local y se adhería a sus costumbres, maneras de pensar e intereses, era criollo, sin importar si había nacido en América o en la Península ¹⁷. La relación entre naturaleza y domiciliación volvió a aparecer.

La adopción de categorías «subjetivas» que se centraban en la intención, y el rechazo de factores «objetivos» como podían ser la residencia, los bienes raíces y la formación e integración de redes sociales, producía un discurso legal que afirmaba la apertura de las comunidades locales, siempre dispuestas, así se decía, a recibir nuevos miembros. El derecho presumía que para integrarse en la sociedad local bastaba con un acto de voluntad y que los antiguos miembros del grupo nada tenían que ver con este proceso, que dependía exclusivamente de la persona que llegaba y de sus decisiones. Era evidente, sin embargo, que este cuadro legal era deficiente por ignorar el papel de la comunidad de destino en la recepción de

Este cambio se recoge en los trabajos de Bernard Lavallé. Vid, por ejemplo, «De l'esprit Colon a la revendication créole» en: J PÉREZ, B LAVALLÉ, M. BIRCKEL, Y. AGUILA, J. LAMORE y B. CHENOT. L'esprit créole et conscience nationale, Burdeos, CNRS, 1980, pp. 9-31 y compárese con «¿Hacia una demanda de nación? (Aportes, perspectivas e hipotecas del criollismo colonial en los siglos XVI y XVII)» en: A. ANNINO y otros eds.: America latina Dallo stato coloniale allo stato nazione 1750-1940, Milán, Franco Angeli, 1987, vol. 2, pp. 762-772, especialmente p. 766 y con Las promesas ambiguas Criollismo colonial en los Andes, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. Una versión algo más tradicional se ve reflejada, por ejemplo, en A. PADGEN: «Identity formation in Spanish America» en: N. Canny y A. Padgen, eds.: Colonial identity in the Atlantic world 1500-1800, Princeton, Princeton University Press, 1987, pp. 51-93

miembros y por ignorar su capacidad de permitir el acto de voluntad, facilitarlo o prohibirlo. La vida ciudadana se impregnaba no sólo de intentos de integración, sino también de prácticas de exclusión. El miedo a lo desconocido, el miedo a la competición y la intolerancia en general debían haber jugado un papel importante en la constitución de comunidades, un papel que la teoría legal, tal como se ha visto en este estudio, ignoraba del todo.

TAMAR HERZOG